



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
 EL BAGRE - ANTIOQUIA**

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós. (2022)

Asunto:	DECLARATIVO LEY 54 DE 1990
Demandante:	NESFAIDYS YANINIS PEREA GOMEZ. -
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados de PEDRO LUIS HERRERA.
Radicado Nro.	05250-31-84-001-2021-00025-00
Providencia:	Auto sustanciación nro. 066.

Como la parte demandada en este proceso propuso excepciones de mérito, se procederá a darle tramite a las mismas, para luego proseguir con la audiencia inicial.

Pese a que el artículo 110 del CGP establece que, todo traslado que debe surtirse por fuera de audiencia, se surtirá por secretaria y no requerirá auto que así lo disponga, en aplicación del Decreto 806 del 2020, artículo 9º, el traslado aquí dispuesto se insertará por medio de estados, ello significa el pronunciamiento del despacho a través de auto, como en efecto aquí se dispone.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 370 del CGP, de las excepciones de mérito que propuso la parte demandada, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer. -

Pará que represente a PEDRO ANTONIO HERRERA VELASQUÉZ, SILEEN BAANA HERRERA, LUZ DARY DEL SOCORRO



HERRERA, YUDIS MARLEY HERRERA, JOSE LUIS HERRERA  
CARMONA, PEDRO LUIS HERRERA CARMONA, JULY ANN  
HERRERA, se confiere personería al Dr. **MAURICIO QUINTERO  
PARRA** abogado en ejercicio, portador de la TP nro. 131.281  
del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

El juez,



**SERGIO ANDRÉS MEJÍA HENAO. -**

